

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00310 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por PAULA ANDREA LARA DIAZ en representación de la menor VALENTINA CARO LARA contra SURA EPS, en protección de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante que se ordene a la entidad convocada entregue de manera inmediata los medicamentos "INSULINA LISPRO (3 LAPICES), INSULINA GLARGINA (1 LAPIZ), 200 TIRAS REACTIVAS, 200 LANCETAS", tal como fue ordenado por su médico tratante.
2. Notificada de la demanda de tutela, la accionada SURA EPS indicó que se debe denegar la presente acción de tutela, toda vez que el día 9 de julio del presente año le fueron entregados los medicamentos a la accionante y por ende se configura el hecho superado.
3. El Ministerio de Salud señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.
4. ADRES manifiesta que es inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, pues es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que según la documental aportada al expediente, se acredita la necesidad de la entrega real y material de los medicamentos ordenados por el médico tratante de la paciente VALENTINA CARO LARA, por lo cual amerita que el juez constitucional adopte medidas extraordinarias para que tal proceder no vuelva a amenazar los bienes *iusfundamentales* de la accionante.
2. Así las cosas, pese a la necesidad de los medicamentos solicitados y ordenados, al entrar a examinar la situación que se presenta al momento de fallar la presente acción constitucional, es menester analizar que dentro del curso de la misma, la convocada cumplió con la obligación de hacer la entrega de los medicamentos solicitados por la accionante, tal como lo informa en su escrito de contestación de la presente acción de tutela, en donde afirma que los mismos fueron entregados a la accionante el día 9 de julio de la presente anualidad,

información que fue corroborada por parte de este despacho con la propia convocante a través de comunicación telefónica.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-146 de 2012 en los siguientes términos:

"si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que las pretensiones de la acción de tutela han sido satisfechas en debida forma por la entidad accionada, pues la accionante ya recibió los medicamentos solicitados, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por PAULA ANDREA LARA DIAZ en representación de la menor VALENTINA CARO LARA, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM